



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a dieciséis de abril de dos mil catorce.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-775-SPA-505, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 09 de marzo de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados información confidencial, presentó denuncia vía telefónica, la cual fue ratificada vía correo electrónico en misma fecha, manifestando los siguientes hechos:

(...) las emisiones de partículas a la atmósfera generadas por los trabajos realizados por la empresa ubicada en Retorno 5 de Sur 16 Numero 69, Colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco entre las calles de Sur 16 y Sur 20 que se dedica al pintado de estructuras metálicas (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1151-2015 del 19 de marzo de 2015, se admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente PAOT-2015-775-SPA-505; acuerdo que fue notificado a la persona denunciante vía correo electrónico el 8 de abril de 2015, acusando de recibido por la misma vía el 11 de abril del mismo año.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-0699-2015 de fecha 19 de marzo de 2015 la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría envió citatorio al propietario y/o representante legal del inmueble ubicado en Retorno 5 de Sur 16, Número 69, Colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco, para que se presentara en las oficinas de esta Procuraduría, con objeto de que aportara información respecto al hecho objeto de la denuncia, oficio que fue notificado en visita de reconocimiento de hechos de fecha 23 de marzo de 2015.



En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1151-2015, el 23 de marzo de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó diligencia de reconocimiento de hechos en la que se hizo constar que:

(...) ubicados en el domicilio de referencia se observó que el inmueble pertenece a una casa habitación sin ostentar alguna denominación social, asimismo, desde la vía pública no se percibieron emisiones de partículas a la atmósfera, al tocar en repetidas ocasiones el zaguán y una vez que nos identificamos y explicamos el motivo de nuestra visita, fuimos atendidos por una persona de sexo femenino, quien informó que no se encontraba la propietaria del inmueble, de igual forma señaló que el inmueble no es una empresa de pintado, por último se hizo entrega de citatorio para que la propietaria del inmueble se presente en la oficinas de la Procuraduría Ambiental a comparecer (...).

En atención al citatorio, el 30 de marzo de 2015, se presentó en las oficinas de la Subprocuraduría de Protección Ambiental la propietaria del inmueble ubicado en Retorno 5 de Sur 16, Número 69, Colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco, manifestando lo siguiente:

(...)
1.- *Que una vez enterado de los hechos que se me imputan, les informo que **preste mi predio al personal de la Delegación Iztacalco con la finalidad de que guarden los postes de luminaria en mi patio durante aproximadamente veinte días, posteriormente una empresa contratada por la delegación llevó a cabo el pintado de estos postes en el patio de mi predio**, los trabajos duraron sólo veinte días, una vez que terminaron estos trabajos se retiraron los postes de mi patio y se dejó de pintar, les señalo que no realizo actividades que pudieran generar emisiones de partículas a la atmósfera.*

2.- Por lo cual invito al personal de esta entidad para que se constituya en mi domicilio, y compruebe que ya no se realizan trabajos de pintado y no realizo actividades de lucro que pudiera generar emisiones de partículas a la atmosfera.

(...)

El 8 de abril de 2015, personal de esta entidad se comunicó con la persona denunciante, con la finalidad de conocer la situación actual de los hechos denunciados, señalando la persona denunciante que desde hace aproximadamente un mes se dejaron de emitirse partículas a la atmósfera, por lo cual personal de esta Entidad refirió que en virtud de que los hechos no se presentaban se valoraría la conclusión de la investigación dejando a salvo sus derechos por si los hechos vuelven a presentarse.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1151-2015, el 9 de abril de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó diligencia de reconocimiento de hechos en la que se hizo constar que:

(...) en atención a la llamada del día 8 de abril de 2015, (...) personal de la PAOT se constituyó frente al inmueble marcado con el número 69, observando que no se perciben emisiones de partículas de ningún tipo. Asimismo, se recorrió la periferia sin constatar las mismas (...).



ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueron considerados como información confidencial y precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de denuncia, señalados en el apartado de antecedentes se desprende que la materia objeto de la presente investigación es debido a la emisión de partículas a la atmósfera generadas por una empresa ubicada en Retorno 5 de Sur 16 Numero 69, Colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

Emisiones

La Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en su artículo 123 refiere que:

(...) todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, establecidos por las normas aplicables, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones correspondientes (...).

Aunado a lo anterior, el artículo 135 de la misma Ley indica que:

(...)

ARTÍCULO 135.- Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción local que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal que expedirá la Secretaría a los interesados que demuestren cumplir con los requisitos y límites determinados en las normas correspondientes y cumplir además con las siguientes obligaciones

(...)

En relación, el artículo 151 de la misma Ley indica que:



(...) Quedan prohibidas las emisiones de ruido (...) que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes (...).

Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual (...)

Al respecto, de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de atención e investigación, se desprende que personal de esta entidad llevó a cabo reconocimientos de hechos constatando la existencia de un inmueble destinado a casa habitación, asimismo, en comparecencia se informó a esta autoridad ambiental que la propietaria del inmueble motivo de la presente investigación prestó su patio para resguardar postes de luminarias de la Delegación Iztacalco y posteriormente un empresa externa contratada por la Delegación llegó a pintarlos en dicho inmueble y una vez que terminaron dicha actividad dejaron libre el inmueble por lo que cesaron las emisiones de partículas en el inmueble, hecho que constató mediante reconocimiento de hechos.

Es por todo lo referido con anterioridad, que esta autoridad considera procedente dar por concluido el trámite de la presente investigación, esto con fundamento en el artículo 27 fracciones III de Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, que señala.

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de su denuncia (...).

(...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de un inmueble ubicado en Retorno 5 de Sur 16 Número 69, Colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco, en el cual a decir de la propietaria se realizaron al interior del predio trabajos de pintura de postes de luminarias propiedad de la Delegación Iztacalco, las cuales tuvieron una duración de veinte días, generando emisiones de partículas a la atmósfera.
- En atención a lo manifestado en la comparecencia del día 30 de marzo de 2015, personal de esta entidad durante reconocimiento de hechos de fecha 9 de abril del presente año, constató que en el inmueble motivo de investigación ya no se generan emisiones de partículas.



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL D.F.

Subprocuraduría de Protección Ambiental

Expediente: PAOT-2015-775-SPA-505

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1662 -2015

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.-Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.-Notifíquese la presente Resolución la persona denunciante, dejando a salvo sus derechos para presentar una nueva denuncia en caso de que los hechos vuelvan a presentarse.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----



C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

LMH/EGGH/YBH/DHA/DRN